

LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ABOGADOS

DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA*

Resumen

En nuestro país, se ha incrementado, a nivel de colegios de abogados, la tendencia a implantar la colegiación obligatoria. Alrededor de esa propuesta se han enfrentado argumentos en pro y en contra. Desde el punto de vista histórico hubo una fluctuación entre la colegiación voluntaria y la obligatoria. En el ámbito doctrinal, diversos procesalistas coinciden en la expresión de indiscutibles aspectos positivos que obtiene el profesional del Derecho cuando adquiere voluntariamente membresía en un colegio de abogados. Pero, si se impone obligatoriamente la colegiación, emerge el problema de que se produce la violación de garantías individuales y derechos humanos. Además, existe el problema adicional de determinar si la colegiación obligatoria debe ser establecida a nivel nacional o solamente para alguna de las Entidades Federativas. Nadie pone en duda la importancia de la libertad de asociación y de la libertad de trabajo, tuteladas ambas libertades por la Constitución y por instrumentos internacionales.

In our country, has increased, mostly at the lawyers bars, the tendency to establish the mandatory association. This proposal has arguments against and in favor. From an historical point of view, it has been a fluctuation between the free and the mandatory association. In the academic area, several procesalists agree that a lawyer who has voluntarily obtained a membership in a Lawyers Bar, acquires numerous benefits. But, if the association were imposed, a violation of warranties and human rights would take place. Besides, there is the problem about if the mandatory association must be implanted in the whole Mexican Republic or only in some Federative Entities. There are no doubts about the transcendence of the freedom of association and work established and protected by the Federal Constitution and International Treats.

* Doctor en Derecho. Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Introducción

Tanto a nivel federal, como en lo que hace a las diversas entidades federativas, en el seno de las agrupaciones profesionales de abogados, se ha planteado una trascendental disyuntiva, que ha dividido las opiniones de los interesados; unos sostienen que la colegiación debe ser voluntaria y otros pretenden que sea obligatoria.

En la actualidad, la colegiación es voluntaria pero, ha proliferado, en múltiples reuniones verificadas alrededor del tema, la proposición de que, en nuestro país, se establezca la colegiación obligatoria, de tal manera que resulta interesante analizar detenidamente ese tópico para tomar una decisión que excluya cualquier posible ligereza.

Por supuesto que, la cuestión de la colegiación voluntaria u obligatoria es un tema debatible que nos obliga a examinar consideraciones diversas para tomar una decisión que será de relevancia.

El criterio que sobre ese particular se adopte, a nivel nacional o de Entidad Federativa, no debe ser resultado de argumentos diversos que se emitan en una asamblea, congreso o reunión colectiva, después de una votación que sea resultado de argumentos no suficientemente apoyados en el examen más acucioso de los problemas que giran alrededor de tan relevante problemática.

Sin pretender la exhaustividad, conviene estudiar aspectos sobresalientes alrededor del planteamiento mencionado.

1. Origen de los colegios de abogados

El ilustre tratadista argentino Hugo Alsina¹ ubica el origen de los colegios de abogados en el monumental Derecho Romano. Alude a la creación, por el emperador Justiniano, de una orden o *militia*, que era una agrupación de abogados y, para ingresar a ella, se requería presentar un certificado de estudios sobre el Derecho y justificar la residencia. También se precisaba reunir condiciones de moralidad.

Asimismo, el destacado jurista español Antonio Fernández Serrano² estima que el sistema de la colegiación de los abogados se origina en el Derecho Romano y, dado lo vasto del antiguo Imperio Romano, que abar-

¹ *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, Ediar, S.A, Buenos Aires, 1963. p. 535.

² *La Abogacía en España y en el Mundo*, Librería Internacional de Derecho, Madrid, 1955, vol. I, p. 94.

caba Roma, el Lacio, las Galias, la Germania, la Britania, la Lucitania y la Hispania, se extendió a todos los países de Europa.

A su vez, el procesalista mexicano Eduardo Pallares³ se remonta a la época de Ulpiano y expresa que los abogados romanos se unieron en corporaciones que se denominaban *ordo* o *collegium togatorum*. En esa lejana época, los nombres de los abogados autorizados para ejercer la abogacía se inscribían en una tabla que seguía un orden correlativo a la admisión, y si cometían falta en el desempeño de su cargo: "...se les suspendía en el ejercicio de sus funciones durante un determinado plazo, llegando a veces hasta a privárseles del título."

En lo que hace a la Edad Media, nos ilustra el jurista argentino Enrique Ruiz Guiñazú:⁴ "El origen de los colegios de abogados parece radicar en el sentimiento religioso de la época, inclinado al auxilio del débil y del necesitado, pues tales asociaciones constituyen una verdadera congregación. Estas hermandades se difundieron por el reino, siendo notables las de Zaragoza, Valladolid y Madrid, en el siglo XVI; luego fueron apareciendo en otras ciudades, como Sevilla, Granada, Valencia, y en algunas de América, como complemento del régimen audicional. Estos colegios, y especialmente los llamados mayores, dieron lustre a la profesión, y por su preponderancia en las selecciones para los altos puestos y dignidades, hicieron apetecida y prestigiosa la carrera profesional, halagada con satisfacciones y compensaciones..."

En América, en el siglo XVIII, estas corporaciones se implantaron con éxito, regidas por "constituciones" aprobadas por el rey. Éstas se dividían en títulos y éstos en artículos, calcados los más de las cartas orgánicas de los colegios de la madre patria... El privilegio consistía en poder abogar: "Acordamos que el colegio y sus individuos tengan el lustre y estimación que es debida, no ejerza su oficio ningún abogado en la Real Audiencia ni en los tribunales inferiores, sin que sea recibido y matriculado en el colegio".

En esta última disposición transcrita aparece claramente consagrada la colegiación obligatoria como requisito esencial para el ejercicio profesional.

Según nos informa el mismo autor,⁵ en esa época predominaron ideas de mutualidad y de solidaridad social que eran muy adelantadas en la agrupación de abogados. Se asistía al abogado enfermo, a su viuda y huérfanos se les visitaba y se les defendía gratuitamente. Los entierros de los abogados se verificaban con la asistencia de los colegios.

³ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1966, p.5.

⁴ *La Magistratura Indiana*, Buenos Aires, 1966, pp. 342-343.

⁵ *Idem*, p. 343.

El distinguido procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara⁶ alude también a los antecedentes de la Edad Media y resalta su carácter de organismos de tipo gremial estructurados para la “defensa y ayuda mutua de sus miembros”. Refiere que, en virtud de la Revolución Francesa, desaparecieron las organizaciones gremiales y sólo subsisten las de los profesionistas.

El distinguido abogado mexicano Javier Quijano Baz⁷ nos proporciona importantes datos históricos correspondientes a nuestro país y señala que, en México, el primer Colegio de Abogados fue el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México que fue también el primer colegio de profesionistas de México, de Iberoamérica y del denominado “Nuevo Mundo”. Dicho Colegio todavía sobrevive en la actualidad con la denominación de “Ilustre y Nacional Colegio de Abogados” y ese nombre se le asignó desde 1829 cuando se consumó la independencia de México. Al constituirse el mencionado Colegio se exigió que sólo los matriculados en él podrían abogar ante los tribunales superiores y la Real Audiencia.

Quijano Baz también hace referencia a otros relevantes datos relativos a la colegiación de los abogados en México y, sobre el particular puntualizamos lo siguiente:

- a) El Congreso Constituyente expidió la Ley del 1º de diciembre de 1824, por la que se decretó que todos los abogados existentes en la República, y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Entidad Federativa, quedaban facultados para abogar en todos los tribunales de la Federación;
- b) Por decreto de 16 de diciembre de 1853, de Antonio López de Santa Anna, nuevamente se exigió el requisito de matricularse en el Colegio de Abogados y por Acuerdo del 31 de enero de 1862 se reservó al Colegio la facultad de cancelar las matrículas de quienes indebidamente ejercieran la profesión ;
- c) En 1876 se suprimió el requisito para los abogados en el sentido de que antes de ejercer se les imponía la obligación de sustentar examen ante el propio colegio y matricularse en él.

El investigador jurídico universitario Francisco Arturo Schroeder Cordero⁸ nos proporciona el dato de que, el 18 de enero de 1834, Valentín

⁶ *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1974, pp. 195-196.

⁷ “Abogacía y Colegiación”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XLV, mayo-agosto, 1995, núms. 201-202, pp. 235-254.

⁸ “Abogacía” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987 pp. 13-16.

Gómez Farías, conforme a la Ley de 19 de octubre de 1833, promulgó otra sobre examen de abogados, que finiquitó los dos últimos obstáculos que impedían el libre ejercicio profesional y que consistían en: la prueba ante los Tribunales y la incorporación al Colegio de Abogados pero, subsistió el examen presentado ante el establecimiento de jurisprudencia respectiva.

En *Diario Oficial de la Federación* de 26 de mayo de 1945, se publicó la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales en Materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales, cuya denominación se modificó por el Artículo Decimoprimer del decreto publicado en *Diario Oficial* de 23 de diciembre de 1974 para quedar con su denominación actual: “Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal”. Respecto a esta legislación, conforme a lo dispuesto en su artículo 7º, sus disposiciones regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal. En virtud de dicha ley, los abogados requieren la obtención de su título profesional y a continuación deben obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título en la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

En la breve referencia a los antecedentes históricos de la colegiación constatamos que ha habido una fluctuación entre la colegiación voluntaria y la obligatoria, en el entendido de que, en la actualidad, en nuestro país, prevalece la colegiación voluntaria.

2. Objeto de los colegios de abogados

En concepto del tratadista argentino Hugo Alsina,⁹ los colegios de abogados, en su carácter de asociaciones corporativas, propenden a “la elevación moral e intelectual de sus miembros, mediante publicaciones, establecimientos de bibliotecas, organización de conferencias y congresos, etcétera”. Adicionalmente, considera a los colegios como instituciones públicas que “controlan la actuación profesional de los abogados, a cuyo efecto tienen a su cargo la matrícula y se les faculta para aplicar correcciones disciplinarias que llegan hasta la eliminación de la inscripción, lo que importa la prohibición del ejercicio profesional; intervienen en la administración de justicia, protegiendo a los abogados contra los excesos del poder judicial y haciendo que ellos guarden el respeto debido a los magistrados”. Naturalmente que, en nuestro país, dada la existencia actual de la colegiación voluntaria, la salida del abogado del colegio no limita, de manera alguna, el ejercicio profesional.

⁹ *Op. cit.*, t. I, p. 536.

El maestro universitario y procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara¹⁰ anota como función de los colegios: "...vigilar el correcto desempeño de las profesiones, por parte de sus miembros, exigiéndoles que observen una ética profesional adecuada". Opina que salvaguardan los colegios "el buen nombre y el prestigio de la profesión respectiva".

Considera Kisch¹¹ que los abogados se asocian en corporaciones llamadas colegios de abogados "para la conservación, unificación y representación de la clase en relación con el exterior."

Para el procesalista español Leonardo Prieto Castro¹² "el principal objeto de ellos es la equitativa distribución de las cargas entre los que actúan en los tribunales existentes en la localidad, el buen orden en ellos mismos y el decoro, la fraternidad y la disciplina de los colegiados."

Para el jurista español Antonio Fernández Serrano¹³ se justifica la existencia de los colegios de abogados en que: "...la abogacía, para el mejor cumplimiento de sus fines necesita desenvolverse dentro de un régimen corporativo, no para la defensa de sus miembros especialmente si no tienen una más amplia formación profesional, velando por el cumplimiento de los deberes que trae aparejado su ejercicio, manteniendo el decoro y prestigio de la clase dentro de las normas de severa disciplina... servir los intereses de la justicia.. velar por el honor y dignidad de la profesión".

Por su parte, el procesalista venezolano Ángel Francisco Brice¹⁴ marca los objetivos de los abogados: "...unos de carácter general, pues tienden a procurar que la profesión de abogado esté de acuerdo con su noble misión social, ya que al tratar de que la conducta del abogado sea honesta y decorosa se consigue el buen nombre del gremio y dignificando al abogado se honra al mismo tiempo la abogacía; otros son de carácter particular, porque se encaminan a obtener la solidaridad entre sus componentes y la defensa y bienestar material de ellos, hecha abstracción de la corporación misma, así como su mejoramiento cultural".

Cabe enunciar algunas reflexiones personales acerca del objeto de los colegios de abogados:

- a) El abogado se halla en constante peligro. En el ejercicio de su profesión suele oponerse a fuertes intereses materiales cuando

¹⁰ *Op. cit.*, p. 196 .

¹¹ *Elementos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto Castro, p. 95.

¹² *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1952, t. I, p. 464.

¹³ *Op. cit.*, pp. 94-96.

¹⁴ *Compendio de Práctica Forense*, Madrid, 1962, pp. 95-97.

representa a una parte débil frente a una poderosa, o frente a individuos con pocos escrúpulos o de audacia desmedida y tal situación puede engendrarle situaciones delicadas y difíciles en las que requiere el auxilio de sus iguales y de las instituciones que agrupan a profesionales jurídicos como él. Puede llegar a ser víctima de afectaciones a su integridad corporal o a su libertad y pueden emerger complicaciones provocadas para originarle perjuicios. Alguna vez no será suficiente su cuidadosa actuación y le atribuirán una responsabilidad que no le corresponde. Una posición aislada pudiera debilitarle al pretender que se le haga justicia y se le respeten sus derechos. La pertenencia a una organización profesional, como lo es un colegio de abogados, representa un apoyo para trances delicados y, cabe que los miembros del colegio acudan en defensa del abogado afectado en virtud de un innegable espíritu de clase.

- b) En su carácter de ser humano, el abogado es un ente social y tiene la tendencia a establecer contactos con sus pares. La existencia de problemas comunes, y la posesión de la misma profesión le hacen sentir la necesidad de estrechar vínculos profesionales con sus colegas. Mantener vinculación con sus compañeros de profesión le permite al abogado recibir oportunamente el apoyo necesario. La afinidad cultural, el enfrentamiento de problemas comunes, la tenencia de la misma profesión, identificarán al abogado con sus compañeros de profesión.
- c) El abogado está consciente de que todo aislamiento es negativo. La soledad profesional le impedirá estar al día en los múltiples acontecimientos que atañen a su profesión, tanto a nivel local, como nacional o internacional. El apartamiento de un abogado respecto de sus colegas no le permitirá alimentar su espíritu, su inteligencia, en el abordamiento de la problemática jurídica. No accederá a datos relativos a actos culturales y reuniones en las que se obtienen conocimientos y se intercambian experiencias. Perderá la oportunidad de estrechar lazos de amistad con sus compañeros de profesión. Limitará sus relaciones personales y, tal vez, se privará de la oportunidad en la que un compañero de profesión le sugiera una nueva actividad que pudiera implicar una etapa de prosperidad en su actividad productiva.
- d) Dado que el abogado, ya egresado de las aulas, a través del colegio respectivo, podrá participar en congresos, seminarios, mesas redondas, conferencias y reuniones que se realicen por los colegios de abogados en aras de una superación científica y técnica.

- e) Es permanente la existencia de denodados esfuerzos de los colegios de abogados para intentar el mejoramiento de la administración de justicia y el apego a la ley respecto de toda clase de autoridades. Las gestiones colectivas tienen mucho mayor peso frente a una casi infructuosa lucha individual que puede emprender el abogado aislado.
- f) El abogado cumplirá sus deberes trascendentes si se apega a los lineamientos que exige el decoro y la dignidad profesionales, pero es conveniente que esos valores de elevada significación estén resguardados y garantizados por una institución como lo es un colegio de abogados, cuya vida es de mayor duración que la que corresponde a sus miembros.

La alusión a los objetivos que constituyen la misión de los colegios de abogados nos permite tomar conciencia de sus tareas relevantes pero, sustentamos el criterio de que todas las ventajas que se obtienen por los abogados, a través de su colegiación, justifican la existencia de los colegios pero, ello no significa que la colegiación se implante como obligatoria, dado que es suficiente con la colegiación voluntaria, máxime que, como lo veremos, la obligatoriedad en cuanto a colegiación atenta contra garantías individuales y contra derechos humanos.

3. Concepto de colegio de abogados

El ilustre procesalista hispano, maestro de varias generaciones en la Facultad de Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de México, Rafael de Pina¹⁵ considera que Colegio es: “toda corporación de carácter profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales”.

A su vez, el procesalista venezolano Brice¹⁶ estima que: “Los colegios de abogados en la actualidad son asociaciones profesionales con personalidad jurídica propia encargados de cuidar el honor, la dignidad y el decoro de quienes ejercen la profesión del Derecho, así como velar por los intereses propios de ellos, procurar que los abogados se guarden entre sí respeto y consideración, observen una conducta irreprochable en el ejercicio y trabajen por el perfeccionamiento de la jurisprudencia para realzar la profesión del Derecho y el estudio de las ciencias que con éste se relacionen”.

¹⁵ *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1965, p. 64.

¹⁶ *Op. cit.*, p. 95.

Con base en los elementos doctrinales que nos dan luces alrededor del concepto de colegio de abogados, nos permitimos intentar la siguiente definición:

El colegio de abogados es una persona jurídica que se constituye a través de la asociación de profesionales del Derecho para propender a la conservación de la dignidad en sus actividades, para propiciar la superación personal de sus miembros y la formación de un espíritu de solidaridad en beneficio de sus agremiados.

En el precedente concepto que se propone, estimamos que es innegable el carácter de persona jurídica que corresponde al colegio de abogados con derechos y obligaciones diferentes a los de sus asociados.

La formación del colegio de abogados requiere la concurrencia de profesionales del Derecho que se agrupan para la integración de esa persona moral, misma que posee el carácter de gremial, puesto que está integrada por profesionales de la rama jurídica.

El objeto de todo colegio de abogados presenta múltiples aspectos y sus finalidades son muy variadas. No obstante, en el concepto que proponemos hemos intentado reducir sus objetivos a los de mayor trascendencia y juzgamos que la conservación de la dignidad profesional es una de las metas centrales, al lado de la superación de los socios y la configuración de un necesario espíritu de clase entre los abogados que se hayan agremiado al colegio.

No hemos incluido en el concepto de colegio de abogados lo obligatorio o lo optativo de la pertenencia del colegio porque este dato no es esencial pero, sí es preciso que se produzca un pronunciamiento a favor o en contra de la obligatoriedad y de ello nos ocuparemos en el siguiente apartado.

4. La colegiación voluntaria y la colegiación obligatoria

En lo que se refiere a la pertenencia de los abogados a un colegio, existen dos tendencias: la obligatoriedad de la adscripción a un colegio determinado para estar en aptitud de ejercer la profesión, por una parte, y, por la otra, la libre determinación del profesionista en el sentido de que dependa de su propia voluntad afiliarse o no a un colegio de abogados.

Actualmente, en nuestro país prevalece la postura de afiliación voluntaria a un colegio de abogados. Esa ausencia de colegiación obligatoria,

le hacia observar al maestro hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo que el número de abogados colegiados en México es exiguo.¹⁷

El distinguido maestro universitario de la Facultad de Derecho de la UNAM, Cipriano Gómez Lara¹⁸ se pronuncia por la colegiación obligatoria, con ciertas características, entre las que puntualizamos las siguientes:

1. Un solo colegio y no varios.
2. El colegio que así se establezca estaría regido por una ley.
3. La función del colegio sería: vigilar el correcto desempeño de la profesión por sus miembros, "exigiéndoles que observen una ética profesional adecuada". Asimismo "salvaguarda el buen nombre y el prestigio de la profesión".
4. Todos los abogados estarían obligados a pertenecer a dicho colegio para poder ejercer la abogacía.

Consideramos que si se estableciera la colegiación obligatoria, sería preciso que se determinara si esa colegiación sería a nivel nacional o a nivel de cada Entidad Federativa. En caso de que se organizara a nivel nacional habría un solo colegio para todo el país. Si se organizara a nivel de Entidad Federativa tendría que haber un colegio en cada Estado de la República. Opinamos que sería preferible, a nivel de cada Entidad Federativa, pues, una auténtica supervisión de los colegios sobre la actuación ética y legal de un abogado es difícil que pudiera ejercerse por un solo colegio nacional, a menos que en cada Entidad Federativa hubiera una sección estatal del colegio nacional. En caso de que se estructurara un colegio a nivel nacional con secciones en cada Entidad Federativa cabría la ventaja de homogeneidad en la actuación colegial en toda la República.

Entendemos que, hoy por hoy, en nuestro país, los colegios se constituyen con base en los lineamientos establecidos por las diversas leyes de profesiones de carácter estatal o local pero, sujetos a los estatutos constitutivos que derivan de su organización como asociaciones civiles. Conforme al punto de vista del maestro Cipriano Gómez Lara, una ley sería la que organizara al colegio único. Esta proposición es adecuada dentro de ese supuesto de colegiación obligatoria pero cabría aclarar que, tal y como está actualmente nuestro sistema de distribución competencial entre Federación y Estados de la República, tendría que ser una ley a nivel local la que organizara un colegio para cada Entidad Federativa puesto que es competencia de los Estados de la República legislar en

¹⁷ "Síntesis de Derecho Procesal", en *Panorama de Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1966, p. 68 y nota bibliográfica No. 217.

¹⁸ *Op. cit.*, p. 196.

materia de profesiones. En caso de que la Constitución se modificara para establecer como facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de profesiones, podría haber un solo colegio para todo el país con secciones en cada Entidad Federativa. También podría permitirse la existencia de un colegio por cada Entidad Federativa con posibilidades de estructurar una federación de colegios de abogados a nivel nacional.

Dentro de la hipótesis de colegiación obligatoria, de manera cuidadosa, tendría que regularse la admisión y exclusión de los miembros del colegio a efecto de que no se suscitara graves irregularidades en perjuicio de los abogados.

Partimos del criterio de que de establecerse la colegiación obligatoria sería elemento complementario la circunstancia de que la profesión de abogado no podría ejercerse por quien careciese de la calidad de miembro del colegio respectivo.

Un problema conexo consiste en la necesidad de que se determine si entre los requisitos de ingreso estará o no la exigencia de presentación de un examen ante el colegio de abogados o, si será suficiente con la presentación del título académico obtenido y la exhibición de la cédula profesional que acredite registro ante la autoridad gubernamental competente.

Igualmente, deberá resolverse, en caso de que se opte por el examen necesario, que dicho examen entrañe un interrogatorio para demostrar el conocimiento de la legislación local, cada vez que la profesión debe ejercerse en cada Entidad Federativa.

Nuestra opinión personal es contraria a la colegiación obligatoria, sin perjuicio de que estimamos conveniente la colegiación voluntaria. Al respecto, enunciamos, entre otras, las siguientes consideraciones:

- a) Somos partidarios, en grado sumo, del mantenimiento del mayor margen de libertad humana, sobre todo en el terreno profesional;
- b) El derecho a asociarse, es una importante garantía individual y, como tal, debe ejercerse sin cortapisas. Sería una vulneración a ese derecho subjetivo público del abogado que no estuviera sometida a su libre voluntad la decisión de asociarse o no.
- c) También se afectaría en el abogado su importantísima libertad de trabajo en el supuesto de que, a través de la colegiación obligatoria, se le impidiera ejercer una profesión para la que se ha preparado acuciosamente con estudios apropiados.
- d) Un jurado de un colegio de una Entidad Federativa o de un colegio a nivel nacional, integrado en la vida real por personas no sufi-

cientemente idóneas podría cometer el gravísimo atentado de impedir la actividad profesional de un abogado de capacidad profesional indiscutible, lo que podría analizarse a través de un presunto riguroso examen en el que podrían presentarse inadecuadas opiniones subjetivas con el propósito consciente o inconsciente de excluir a ciertos elementos humanos valiosos.

- e) Podría actualizarse la hipótesis de que, a través de exámenes de admisión a algún colegio provinciano, se crearán vallas que impidiesen la llegada al ejercicio profesional de elementos profesionales jurídicos foráneos, en un injustificado regionalismo.
- f) Nuestra opinión contraria a la colegiación obligatoria no debe entenderse en el sentido de que desconozcamos las ventajas de la colegiación, únicamente nos hemos pronunciado por el rechazo de la colegiación obligatoria pero, juzgamos conveniente la colegiación voluntaria.

5. Preceptos constitucionales vinculados con la colegiación de los abogados

En primer término, cabe hacer referencia al artículo 5º constitucional, en cuyos dos primeros párrafos se expresa:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Del primer párrafo transcrito del precepto constitucional aludido, cabe derivar, con enfoque especial a los colegios de abogados, las siguientes consideraciones:

- a) A través de la colegiación no puede impedirse que un abogado se dedique al ejercicio de su profesión, en el supuesto de que esta profesión le acomode, ya que se trata de una profesión lícita.
- b) La expresada libertad de trabajo profesional únicamente puede vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los dere-

chos de tercero. Esto significa que un colegio de abogados está imposibilitado para vedar a determinado profesionista su libertad de ejercicio profesional.

- c) Conforme al texto del precepto, es factible vedar la libertad de trabajo profesional en la hipótesis de que se ofendiesen los derechos de la sociedad. Esto quiere decir que un colegio de abogados no puede vedar tal libertad de ejercicio profesional puesto que no es una autoridad gubernamental.

En lo que hace al segundo párrafo del artículo 5º constitucional, podemos sostener que, en materia profesional, la única limitación es la tenencia de título para el ejercicio profesional pero, no es requisito para tal ejercicio la pertenencia a un colegio de profesionistas.

Respecto del segundo párrafo no podemos soslayar que se faculta a los Estados de la República a determinar, mediante la expedición de sus leyes, la determinación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

A su vez, el artículo 9º constitucional, literalmente, dispone en su primer párrafo:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar.

De esta disposición constitucional reproducida podemos derivar:

- a) Los abogados, en ejercicio de su derecho de asociación, pueden pertenecer a un colegio de abogados. Este derecho no puede coartarse, pues, si se considera que es objetivo de los colegios de abogados el mejoramiento profesional, no les corresponde hacer calificaciones de ilicitud pues, no son autoridades estatales tales agrupaciones profesionales.
- b) El derecho de asociación que plasma la disposición transcrita no es un derecho del obligado, de donde cabe afirmar que la colegiación no es obligatoria, sino voluntaria.
- c) Si el derecho a asociarse es una prerrogativa de libertad, simultáneamente con este derecho coexiste el derecho a no asociarse. No habría libertad de asociación si fuese obligatorio asociarse pues, tener libertad es para hacer o no hacer.

Por su parte, cabe hacer mención del segundo párrafo del artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia en los siguientes términos:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dado el texto anterior, para privar del derecho de ejercicio profesional a cualquier abogado, se requiere juicio ante los tribunales previamente establecidos, de donde cabe aseverar que los colegios de abogados no pueden actuar en contra de los abogados en detrimento del derecho a ejercer profesionalmente.

Desde ángulo diverso, la fracción V del artículo 121 constitucional establece claramente:

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Cabe deducir de la fracción constitucional transcrita las siguientes reflexiones:

- a) Si un Estado de la República estableciese requisitos adicionales para respetar un título profesional, entre ellos, la colegiación obligatoria, se conculcaría la disposición transcrita;
- b) Se consagra en la fracción transcrita la validez, en toda la República, de los títulos obtenidos en cualquier Entidad Federativa. En consecuencia, no podrá ser la colegiación obligatoria un obstáculo que se implante para limitar la validez extraterritorial de los títulos profesionales.
- c) No existe requisito adicional al título profesional para que se obtenga la posibilidad de ejercicio profesional a lo largo y a lo ancho de toda la República.

6. El derecho de los abogados a colegiarse es un derecho humano que debe respetarse

Existen instrumentos internacionales que consagran el derecho de los abogados a colegiarse voluntariamente, de donde desprendemos que obligar a los abogados a colegiarse mediante la amenaza de no poder ejercer su profesión, sin la pertenencia a un colegio de abogados, sería

violatorio de sus derechos humanos consagrados en tales documentos supranacionales.

Por tanto, cabe que mencionemos los respectivos instrumentos internacionales consagradores de los derechos humanos a la libertad de asociación profesional:

I. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Dicha Declaración, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde el 10 de diciembre de 1948, determina el derecho humano de asociación y su correspondiente derecho humano a la no asociación:

Artículo 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Como el ejercicio profesional es también una manifestación del derecho al trabajo, cabe invocar el artículo 23.1. de la expresada Declaración Universal de los Derechos Humanos y cuyo texto determina:

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

II. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene el carácter de un tratado internacional y es obligatorio para nuestro país en los términos del artículo 133 constitucional. Se adoptó por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Respecto de México se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de mayo de 1981 y entró en vigor para México el 23 de junio de 1981.

Constituye un impedimento normativo internacional para implantar la colegiación obligatoria, ya que mermaría el derecho de asociación libre que tiene toda persona. Esto lo constatamos con la simple transcripción del artículo 22.1. que textualmente dispone:

Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

III. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

También le corresponde la naturaleza jurídica de un tratado al Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, al que se adhirió nuestro país y el Decreto de Promulgación correspondiente se publicó en *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo de 1981 y entró en vigor para México el 23 de junio de ese mismo año.

En el expresado Pacto se reconoce a toda persona el derecho a trabajar y comprende dicha prerrogativa el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado. Dispone literalmente el artículo 6.1. del expresado Pacto lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el Derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomará las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

IV. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

A nivel regional, se adoptó el 2 de mayo de 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuyo artículo XXII se consagra el derecho humano de asociarse para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden profesional, por lo que, la colegiación obligatoria atentaría contra ese derecho humano.

El texto del artículo XXII determina:

Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

V. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La expresada Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, el Decreto de Promulgación respectivo se publicó en *Diario Oficial de la Federación* de 7 de mayo de 1981 y entró en vigor para México el 24 de mayo de 1981.

Dicho tratado internacional, obligatorio para México, conforme al artículo 133 constitucional, plasma la libertad de asociación en su artículo 16, cuyo texto es el siguiente:

Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Consecuentemente, a nivel continental, en América, si se pretendiera implantar la colegiación obligatoria, entrañaría la violación del derecho humano a la libertad de asociación puesto que tal libertad implica tanto el derecho de asociarse como el derecho a no asociarse.